

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

RAFAEL HERNÁNDEZ CATÁ  
Y OTROS

Recurridos

v.

HON. CARMEN YULÍN CRUZ  
SOTO, EN SU CARÁCTER  
PERSONAL Y EN SU  
CARÁCTER OFICIAL COMO  
ALCALDESA DEL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE201900143

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
SJ2018CV06193

Sobre:  
Eliminación como  
Licitador y Suplidor al  
Municipio de San Juan  
en Violación a la Ley,  
Reglamentos y  
Acuerdos  
Contractuales en  
Forma Discriminatoria  
y Fraudulenta

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

El 7 de febrero de 2019 Magdiel Pérez González (peticionario) acudió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*, para solicitar la revocación de una Resolución<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, que declaró no ha lugar una solicitud de reconsideración de otra Resolución emitida el 10 de diciembre de 2018. El referido dictamen declaró no ha lugar una solicitud de desestimación de una demanda presentada en contra del petionario.

<sup>1</sup> La Resolución fue emitida el 8 de enero de 2019, notificada y archivada el mismo día.

Después de examinar el recurso presentado, decidimos no expedir el auto solicitado. Veamos.

**I.**

El 10 de julio de 2018, Rafael Hernández Catá, dueño de las empresas Sun Products Investments & Savings, Inc. y Sun Products Inc., presentó una demanda sobre sentencia declaratoria por violación a disposiciones legales y acuerdos contractuales y discrimen contra el Municipio de San Juan (Municipio), la Alcaldesa de San Juan, Carmen Yulín Cruz Soto, en su carácter personal como oficial, el peticionario, en su capacidad personal y oficial como Secretario Municipal del Municipio de San Juan y John Doe.

Como parte de las alegaciones, el señor Hernández Catá reclamó que durante los pasados 5 años ocurrieron serias irregularidades en los procesos de subastas de adquisición de alimentos que celebró el Municipio de San Juan, que impidieron que su empresa le proveyera servicios de comida al ayuntamiento. Explicó que, a solicitud del Municipio, su empresa le suplió mercancía por una suma ascendente a \$73,412.35, que aún no ha sido pagada. Sobre este particular, sostuvo que tanto la alcaldesa Cruz Soto como el señor Pérez González llevaron a cabo actos para evitar que se le pagara a la empresa de comida las facturas que fueron sometidas por los servicios brindados. También, reclamó daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las actuaciones de los demandados.

El 5 de noviembre de 2018, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación* en la que esencialmente alegó que el reclamo incoado estaba prescrito y que el señor Hernández Catá no tenía legitimación activa para presentar la causa, debido a que Sun Products, Inc. no contrató con el Municipio. Además, levantó como defensa que a él lo amparaba la inmunidad condicionada, que cobija a empleados públicos de demandas por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones. Por tanto, concluyó que el foro recurrido no tenía jurisdicción para atender el reclamo en su contra en su carácter personal.

Evalrados los argumentos del señor Pérez González, el 10 de diciembre de 2018, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* que este presentó y ordenó la continuación de los procedimientos. El foro adjudicador expuso que las alegaciones de la demanda sometida no daban margen a dudas sobre la existencia de un reclamo válido que ameritaba ser dilucidado. Sostuvo que las alegaciones presentadas no permitían la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Finalmente, autorizó la enmienda a la demanda que solicitó el señor Hernández Catá.

Insatisfecho con esta determinación, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Sentencia Parcial*. Como parte de su solicitud, el peticionario insistió en que procedía la desestimación de la demanda. Según expuso, las alegaciones de la demanda se basan en inferencias que no son suficientes para crear una causa.

Sostuvo que entre el señor Pérez González y la parte demandante no existía ningún contrato que lo vinculara a los alegados daños contractuales que reclamó el señor Hernández Catá. Más bien se trataba de una acción de daños y perjuicios, cuyo término de un año ya estaba vencido. También, alegó que la parte co-demandante, Sun Products, Inc., no tenía legitimación activa para presentar la demanda, pues esta empresa no tenía contratos con el Municipio. Asimismo, alegó que la parte demandante no tenía un derecho protegido constitucionalmente al no existir una obligación válida y, por ende, con la que este pudiera haber interferido.

Después de varios trámites procesales, el 8 de enero de 2019, el foro primario emitió una Resolución en la que decretó no ha lugar la Moción de Reconsideración.

Aún inconforme con lo resuelto, el peticionario acudió ante nosotros e imputó los siguientes cuatro errores:

1. Erró el TPI al concluir que el término prescriptivo para las reclamaciones incoadas por la Recurrída en contra del Sr. Magdiel Pérez González era de quince (15) años y no de uno (1) aplicable a los daños y perjuicios.
2. Erró el TPI al no desestimar la demanda de epígrafe, debido a la falta de legitimación activa de la Recurrída.
3. Erró el TPI al determinar que no procedía desestimar la reclamación en contra del Sr. Magdiel Pérez González, al no entrar a evaluar si procedía la aplicación de la doctrina de inmunidad condicionada.
4. Erró el TPI al permitir dar curso al descubrimiento de prueba solicitado por la Recurrída, a pesar de que las codemandadas presentaron mociones dispositivas con defensas que debieron ser atendidas de entrada y antes de llevarse a cabo la vista sobre manejo del caso contemplada por la

Regla 37 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico (2009).

## II.

A continuación, examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Id.* Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id.* Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El 25 de febrero de 2019 compareció el señor Hernández Catá mediante una *Oposición a Petición de Certiorari*. Así pues, con el beneficio de su comparecencia resolvemos.

### **III.**

Después de evaluar detenidamente los hechos ante nuestra consideración y la norma aplicable, concluimos que el dictamen recurrido es correcto en derecho. La determinación del TPI de declarar no ha lugar la solicitud de desestimación de la causa no constituyó un abusó de discreción o un error en la aplicación de la norma vigente. Por ello, y en consideración a los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, resolvemos que no habremos de intervenir con el manejo del caso del foro de instancia en esta etapa del proceso. Por tanto, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Rodríguez Casillas disiente sin escrito. Expediría y revocaría la resolución recurrida.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones